

Señores

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE: **LUCERO DELGADO VALENCIA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
DEMANDADOS: **MANUEL FIGUEROA DIAZ Y AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**
REFERENCIA: **76001310301020190022000**
ASUNTO: **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**

EDGAR JULIAN TORRES HURTADO, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparee al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de las partes demandadas, según poder que reposa en el expediente, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, por medio del presente escrito, me permito describir el traslado de la demanda, pronunciándome sobre los hechos, pretensiones, promoviendo las respectivas excepciones, solicitando, aportando pruebas y fundamentando, así:

A LOS HECHOS

1. Es cierto, así se desprende de la escritura pública de compraventa No. 1.423 del 07 de junio del 2004, emanada de la notaria 21 del círculo de Cali y del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-710096, haciendo la aclaración desde ya, que como muy bien lo indican en el literal a., la extensión del lote de terreno es de (2.500.22M2).
2. Es parcialmente cierto, ya que, la descripción, cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3461 del 28 de agosto del 2003 de la notaria 2 de Cali, con un área de 2.500.22M2.
3. Es cierto, aclarando que la pretensión iba encaminada adquirir por la vía de la prescripción los 2.500.22M2 identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 370-710096.
4. Es cierto.
5. No es cierto, mis clientes no se han opuesto a que la señora **LUCERO DELGADO VALENCIA** y/o **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** tomen posesión del inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-710096, ni mucho menos los han privado de la posesión, prueba de ello, el oficio dirigido a través de correo certificado al **Dr. HAROLD RIASCOS**, quien era el apoderado de las partes demandantes en el año 2018 y la comunicación sostenida con la **Dra. CIELO JAZMIN ACOSTA DEIVA**, quien funge como representante de los accionantes en la presente acción.

En este punto es necesario aclarar al despacho que, el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, se encuentra haciendo posesión de un lote de terreno que no pertenece a la parte activa de esta acción, tal y como resultara probado dentro del proceso y que además, ninguno de los demandados ha puesto barreras u obstáculos a que los accionantes realicen posesión del inmueble que les pertenece, por lo tanto no han sido privados de la misma. Que se pruebe.

6. Es cierto, así se desprende del folio de matrícula que identifica el inmueble.
7. Es parcialmente cierto, aclarando en los siguientes términos: Si existió un requerimiento por parte de los demandados y también es cierto que, se informó por parte del señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, que él no se encuentra realizando posesión en el lote de terreno propiedad de los accionantes, si no en otra extensión de tierra que no pertenece a los 2.500.22M2 identificados en la Matricula Inmobiliaria No. 370-710096, tal y como se probara en el levantamiento topográfico realizado por la parte demandada y en el que realice el despacho; pero no es cierto que el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, se haya opuesto a que los demandantes realicen posesión del lote que les pertenece concretamente, los 2.500.22M2 que aparecen en los títulos y mucho menos que los esté privando de la posesión, pues existen pruebas que demuestran lo contrario a lo afirmado en este hecho. Que se pruebe.
8. Es parcialmente cierto, los demandados realizaron un levantamiento topográfico, pero, se objeta su resultado, toda vez que existen dos mediciones que arrojan una extensión de área superior a la reportada por los demandantes, tal y como se probara en el libelo probatorio, además, cuando se solicitó autorización para realizar el levantamiento topográfico se le dijo a la apoderada, que ellos no necesitaban permiso, tal y como se prueba en las conversaciones de **WHATSAPP** que se aportan. Que se pruebe.
9. No es cierto, ya que, los demandados nunca se han negado a que los demandantes realicen posesión de los 2.500.22 M2 que les pertenecen y que aparecen en el justo título, además, se les ha requerido para que lo hagan, tal y como se prueba por la parte accionada. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: No es una pretensión, es una medida cautelar con carácter de previa, por eso me abstendré de pronunciarme de fondo sobre la misma, aclarando que si las partes hubiesen agotado el requisito de procedibilidad, seguramente se habrían ahorrado el ejercicio de esta acción.

SEGUNDO: No es necesario que el despacho realice una declaración de justo título sobre los 2.500.22M2 identificados con la matricula Inmobiliaria No. 370-710096, pues, no se ha privado de la posesión, no existe oposición sobre su titularidad, tampoco está siendo atacado el derecho de dominio por parte de mis representados, ni mucho menos se prueba, por lo tanto, esta pretensión es improcedente y debe despacharse de manera desfavorable a los intereses de los demandados.

TERCERO: Me opongo a esta pretensión, insistiendo que, no es necesario promover este tipo de litigio, ya que, de manera voluntaria los demandados han pretendido que los accionantes realicen posesión material y efectiva del lote de terreno de su propiedad, cuya extensión es únicamente de 2.500.22M2 según los títulos y además, no han sido privados de la posesión, por lo tanto, esta pretensión debe despacharse de manera negativa.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión, debido a que mis representados no son poseedores del lote de terreno en extensión de 2.500.22M2, cuyo título le corresponde a los accionantes, ni mucho menos de mala fe, por lo tanto esta pretensión debe correr la misma suerte de sus antecesoras.

“SEXTO”: Me opongo a esta pretensión, debido a que en el área de 2.500.22 M2, no existe ningún bien en conexidad. Que se pruebe y de llegar a probarse, solicito que se ordene el pago del justo precio de las mejoras al señor **AVELINO FIGUERO ORDOÑEZ**, por ser poseedor de buena fe.

SEPTIMO: Me opongo a esta pretensión, debido a que en el momento no pesa ninguna anotación o gravamen promovido por mis clientes, que pueda afectar el derecho de dominio de los accionantes, reiterando que no era necesario promover este tipo de litigio, de tal suerte, esta pretensión también es improcedente y debe ser negada.

OCTAVO: Me opongo a esta pretensión, iterando, que no es necesario el ejercicio de la presente acción, debido a que en la actualidad no existe por parte de mis representados ninguna acción que pretenda el derecho de dominio de los 2.500.22M2 pertenecientes a los demandantes, por lo que carece de necesidad una sentencia que respalde su título.

NOVENO: Me opongo a esta pretensión y por el contrario, con el mayor de los respetos, solicito que sean los demandantes condenados en costas, por promover litigios innecesarios, desgastando el aparato jurisdiccional con un asunto que podía ser conciliado extrajudicialmente.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PERSEGUIDO POR EL REIVINDICANTE Y EL POSEÍDO POR EL CONVOCADO.

Los demandantes reclaman la reivindicación de un lote de terreno en extensión de 2.500.22M2, tal y como reposa en los títulos de propiedad, pero como se ha venido insistiendo a lo largo de este escrito que descorre el traslado de la demanda, mis clientes no se encuentran en posesión del lote perteneciente a los accionantes. Como quedara probado, el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, se encuentra realizando posesión en un lote de terreno diferente al reclamado, cuya extensión es de 347.78 M2, según la medición que se aporta con este escrito, y que no se encuentra dentro de los 2.500.22M2 identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 370-710096, propiedad de los convocantes.

Contiguo a los 2.500.22M2 identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 370-710096, los cuales reclaman los accionantes, se encuentra otra extensión de tierra de 347.78M2, la cual está en posesión del señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, es decir que, el área de los demandantes se encuentra libre de posesión, tal y como se probara en el levantamiento topográfico aportado en el traslado de la demanda; de igual forma, no existe ninguna intención por parte de mi representado en impedir u obstaculizar el ejercicio del derecho de dominio de los demandantes, tal y como se prueba en la comunicación enviada en el año 2018 al Dr. **Dr. HAROLD RIASCOS**, quien fuese el representante de los propietarios en ese momento, y las conversaciones vía **WHATSAPP**, sostenidas con la Dra. **CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA**, quien funge como apoderada en esta acción.

Aunado a lo anterior, resulta menester informar al despacho que, el área ocupada por el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑES**, paga un impuesto predial con un número de identificación, totalmente diferente al que cuenta los 2.500.22M2 de las partes accionantes, lo cual reafirma aún más la independencia de ambos predios, la falta de “**IDENTIDAD**” y que mi cliente no se encuentra en posesión del predio objeto de litigio. (Se anexan recibos prediales)

La “**IDENTIDAD**” es requisito estructural de toda acción reivindicatoria, si este o alguno de los demás llegaren a faltar, se truncara el éxito de las pretensiones de la demanda. La verificación de la “**IDENTIDAD**” del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél.

La “**IDENTIDAD**” supone la absoluta coincidencia entre la cosa cuya propiedad pertenece al demandante, la reivindicada y la poseída por el demandando, necesaria para el éxito de la acción, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado.

De tal suerte que en esta Litis no existe una “**IDENTIDAD**” que respalde las pretensiones, y en cualquier momento los accionantes pueden hacer posesión material y efectiva de su predio, ya que, no existe oposición para ello, pues se insiste, el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑES**, se encuentra en una extensión de tierra de 347.78M2, la cual no hace parte del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-710096, lo que configura a todas luces una **FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PERSEGUIDO POR EL REIVINDICANTE Y EL POSEÍDO POR EL CONVOCADO**, y como consecuencia, las pretensiones deberán despacharse de manera desfavorable a los intereses de la parte activa de esta acción.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Probada la falta de identidad entre el predio reclamado por los actores y el realmente poseído por el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, los demandantes carecen de legitimidad en la causa por activa, para exigir la reivindicación de un predio que no les pertenece, por lo que le corresponderá al municipio de Santiago de Cali y/o a quien demuestre su derecho de dominio, ejercer las acciones correspondientes a que haya lugar, para cumplir los fines que persigue esta acción.

Se reitera que el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, ejerce su derecho fundamental a la posesión, sobre un lote de terreno contiguo al reclamado, cuya extensión es de 347.78M2, el cual se identifica con ID PREDIO No. 0000912540, totalmente diferente al que identifican los demandantes, por lo tanto no pueden pretender que se les reivindique lo que no les pertenece y como consecuencia carecen de legitimidad para ejercer la acción.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Debido a que ninguno de los demandados se encuentra en posesión del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-710096 objeto del proceso, carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues no será posible que restituyan un predio en el cual no ejercen posesión alguna.

En este estado, es necesario recordarles a los demandados que, pueden hacer uso de su derecho de dominio cuando ellos lo deseen, sin que para ello necesiten de una providencia judicial que lo declare, pues se insiste, el predio objeto de litigio no está poseído por ninguno de los accionados y por lo tanto, no han sido privados de la posesión y no necesita ser reivindicado.

Aunado a lo anterior, se solicita que se desvincule de la parte pasiva al señor **MANUEL FIGUEROA DIAZ**, quien no ejerce ningún acto de señor y dueño dentro del área poseída por su hijo el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**.

BUENA FE

Contrario a lo que se afirma en la presente acción, el señor el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, actúa de buena fe, realizando posesión material publica pacifica e ininterrumpida sobre un lote de terreno que no hace parte del predio objeto del litigio, en este lote se comporta con ánimo de señor y dueño, y con independencia del terreno de los demandantes.

A través de los dos abogados conocidos por mi cliente, se ha insistido en que tomen posesión del inmueble que hoy se reclama en esta instancia procesal, para que no sea objeto de posesión por parte de alguna otra persona, pero, esto no ha ocurrido, por lo tanto, mi cliente no puede obligar a los demandantes a que ejerzan su derecho de dominio, pues será decisión de los mismos si lo realizan o no.

Si existe una parte que ha obrado de mala fe, han sido los demandantes, quienes han actuado a través de vías de hecho, amenazando a los demandados y sus familias, por este motivo fue necesario solicitar protección policiva, y después dirigir un oficio a su abogado para que se abstuvieran de tomar vías de hecho tal y como se prueba en el acápite correspondiente y con los testimonios aportados por las víctimas.

En este punto resulta imperioso informar al despacho que, el obrar de los accionantes permite inferir de manera razonable la intención de lanzar al señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ** del predio en el que está en posesión, para ellos apropiarlo y extender en extensión su lote de terreno.

INEXISTENCIA DE LA PRIVACIÓN DE LA POSESIÓN

Como se ha sostenido a lo largo de este escrito, los accionados no han sido privados de la posesión de su terreno de 2.50022M2, tal y como se prueba en el escrito conocido por los dos abogados que ha tenido la parte demandante y como se le manifestó en su oportunidad a la señora **LUCERO DELGADO VALENCIA**.

Existen elementos de convicción suficientes para demostrar lo alegado en esta excepción, por lo tanto, no es entendible porque los accionantes no ejercen su derecho de dominio como a bien tengan. La realidad es que no poseen su inmueble, porque no ha sido su voluntad.

En consecuencia, al no existir una privación de la posesión a la parte actora, no existen razones para promover este tipo de acciones que solo desgastan el aparato jurisdiccional con litigios innecesarios.

GENÉRICA E INNOMINADA

De acuerdo con el artículo 282 del C.G.P. con el mayor de los respetos solicito al operador judicial que, si en su amplia sabiduría encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de manera oficiosa en la sentencia que deniegue las pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado.

2.- De antaño, la Corte Suprema De Justicia sala de Casación Civil ha forjado toda una línea jurisprudencial que ha permitido construir una “**DOCTRINA PROBABLE**” (artículo 4 Ley 169 de 1896, inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso, concordante con la regla 230 de la Constitución Política de 1991), vigorosa y persistente, fijando sin discusión los elementos cardinales que integran la acción de dominio para su buen suceso.

3.- En sentencia de 13 de julio de 1938, expuso la Sala de Casación Civil: “Se establecen los factores jurídicos necesarios para la viabilidad de la acción de dominio: a) Derecho de dominio del demandante. b) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular. c) Posesión del demandado. D) Identificación de la cosa por reivindicar”.¹

En la misma senda, el fallo de 22 de agosto de 1941; sin embargo, la trascendencia y lo novel de esta nueva providencia, estriba en el ponderado análisis que presenta de los medios probatorios más eficaces o útiles para demostrar tanto la singularidad como la identidad del predio objeto de la acción de dominio, cuando motiva:

*Como lo dice la sentencia del Tribunal y como se deduce obviamente de los artículos 946, 947, 948, 949, 950 y 952 del C.C., son indispensables tres elementos para que prospere la acción reivindicatoria: a) dominio por parte del demandante; b) posesión por parte del demandado; y c) cosa singular, derecho real o cuota determinada en una cosa singular, siempre que ésta sea materia de reivindicación. **SI FALTA CUALQUIERA DE TALES ELEMENTOS LA ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR.** (Mayúscula, Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

4.- La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento. Al respecto, la Corte ha estructurado una doctrina intangible a fin de dar seguridad a las relaciones jurídicas en el marco del derecho de las cosas. Con relación al requisito de singularidad se expuso:

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción

¹ CSJ. Civil. Sentencia 13 de julio de 1938, Tomo XLVI n°. 1938, pág. 713 – 717

reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”.²

Luego, enfatizó que la “(...) singularidad de la cosa reivindicada (...) apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que por ende se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro (...)”³ »

5.- Lausencia de uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, el de «*identidad*», que según la sentencia de 16 diciembre de 2011, expediente 00018, citada, «(...) supone la absoluta coincidencia entre la cosa cuya propiedad pertenece al demandante, la reivindicada y la poseída por el demandando, necesaria para el éxito de la acción, ‘al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado (...)»

6.- El tan mencionado requisito de “*IDENTIDAD*” halla su justificación en la trascendencia del derecho de dominio, como también en la necesidad de proteger en forma sensata al poseedor, de modo que éste únicamente pueda ser vencido y condenado a restituir el derecho al propietario reclamante, si éste prueba patentemente su calidad de propietario de la cosa poseída por el demandado, y concomitantemente, que ésta corresponde exactamente o con grado superlativo de identidad a la misma que reclama el actor.

Lo anterior, por cuanto el ordenamiento también protege a quien transforma el mundo y la naturaleza humanizándolos con su trabajo, ejerciendo señorío, de tal modo que consecuentemente para el juez debe mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio por el reivindicante demandante y lo poseído por el poseedor demandado en acciones de este linaje. Es una exigencia “*bifronte*”, como lo ha sentenciado la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, de tal forma, la cosa que posee el demandado debe ser la misma que reclama el dueño y muestran sus títulos de dominio exhibidos en juicio. Todo esto como expresión inquebrantable del artículo 762 del Código Civil, teorema jurídico de la doctrina objetiva de Rudolph von Ihering (1818-1892), con relación a la posesión, como interés jurídicamente protegido, en cuyo caso, la tenencia del *corpus* fulge como la exteriorización del elemento subjetivo (*ánimus*). Y de la misma manera, porque la presunción de dominio del poseedor material, prevista en aquella centenaria regla, únicamente puede ser desquiciada por quien demuestre mejor derecho, y en nuestro caso, por el *verus domini*.

7.- Ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente

² CSJ: Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692

³ CSJ. Civil. Sentencia de 1º noviembre de 2005, expediente 00556.

⁴ “Consecuentemente, la *identidad* del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión” (CSJ., Civil, Sentencia del 30 de abril de 1963, t. CIII, 22, 1ª.).

inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar la falta de “**IDENTIDAD**” entre el bien perseguido por los demandantes y el poseído por el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes elementos de convicción:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia de los recibos de impuesto predial No. 0000912540, desde el año 2016 a la fecha, con los cuales se identifica el predio en el cual el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ** ejerce su derecho Fundamental de Posesión y se prueba que es un predio totalmente diferente al que se solicita se reivindique por los accionantes. Se envía copia, debido a la imposibilidad de radicar los originales, por la situación de pandemia.
- 2.- Informe de levantamiento topográfico, en el cual se toman las medidas de ambos lotes, el presuntamente despojado por los accionados de 2.500.22 M2 y, el que realmente está en posesión mi representado, con un área de 347.78M2 los cuales, entre los dos suman un área de 2.848 M2. Informe que demarca el área realmente poseída por el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ** y que prueba, que además del área pretendida por los actores, se encuentra un área adicional, la cual no hace parte del derecho de dominio de los demandantes.
- 3.- Copia del envío de la comunicación enviada al Dr. **HAROLD RIASCOS**, descrita en el numeral 5 de la contestación de los hechos, en la cual el señor **AVELINO FIGUEROA ORDOÑEZ**, le informa que no se están en posesión de los 2.500.22M2 que se describen en los títulos de propiedad, por lo tanto, sus clientes pueden hacer posesión de su propiedad en el momento que ellos lo consideren, le solicita al abogado que asesore a sus clientes, para que no continúen con las vías de hecho, por las reiteradas amenazas que estaban siendo objeto en ese momento. Prueba que demuestra la buena fe, actitud y disposición de la parte accionada. Se envía copia, porque la original reposa en poder de los demandantes y se desconoce porque se omitió el aporte de esta prueba al proceso, aun a sabiendas de su existencia por parte de la togada de la parte demandante.
- 4.- Copia de la conversación sostenida en el año 2019 con la Dra. **CIELO JAZMÍN ACOSTA DEIVA**, quien actúa como apoderada de los actores en esta acción, donde se le pone de presente el documento enviado al anterior abogado y se refleja la voluntad de mi cliente en cuanto al acceso que pueden tener los demandantes al lote de su propiedad que hoy reclaman en esta instancia; esta prueba demuestra la buena fe de mi cliente, que los demandantes no han sido privados de la posesión y que nunca ha existido oposición u obstáculo para que ejerzan el derecho de dominio y una falta de lealtad procesal en esta litis. Se adjunta copia, debido a la imposibilidad de radicar los originales, por la situación de pandemia y porque además el original reposan en mi teléfono personal en mensaje de datos.
- 5.- Copia de la orden de protección policiva, que demuestra las vías de hecho tomadas por los accionantes, con el fin de atemorizar e intimidar a los demandados y sus familiares, prueba que resalta cuál de los extremos procesales ha obrado de mala fe.

TESTIMONIALES

Solicito se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas:

1.- HERNAN RESTREPO ARIAS

C.C. 16.725.881 de Cali

Teléfono: 312 781 93 22

Quien se podrá notificar a través del suscrito, debido a que reside en el corregimiento de la Buitrera y es complejo el envío de comunicaciones.

Este testimonio declara sobre la contestación de los hechos de la demanda que le constan, en especial los que se tratan de confirmar en qué lugar el señor **AVELINO FIGUERO ORDOÑEZ** realiza posesión, las amenazas que ha recibido por parte de los demandantes, y que no han despojado de la posesión a los accionantes.

2.- RONALD GERARDO SUAREZ LOPEZ

C.C. 1.144.085.753

Teléfono: 304 442 64 44

Quien se podrá notificar a través del suscrito, debido a que reside en el corregimiento de la Buitrera y es complejo el envío de comunicaciones.

Este testimonio declara sobre la contestación de los hechos de la demanda que le constan, en especial los que se tratan de confirmar en qué lugar el señor **AVELINO FIGUERO ORDOÑEZ** realiza posesión, las amenazas que ha recibido por parte de los demandantes, y que no han despojado de la posesión a los accionantes.

3.- CARLOS EDUARDO GUERRERO

C.C. 16.752.322 de Cali.

Quien se podrá notificar a través del suscrito, debido a que reside en el corregimiento de la Buitrera y es complejo el envío de comunicaciones.

Este testimonio declara sobre la contestación de los hechos de la demanda que le constan, en especial los que se tratan de confirmar en qué lugar el señor **AVELINO FIGUERO ORDOÑEZ** realiza posesión, las amenazas que ha recibido por parte de los demandantes, y que no han despojado de la posesión a los accionantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirvan librar los oficios correspondientes para citar a las señoras **LUCERO DELGADO VALENCIA Y ANDREA ISABEL AGUIRRE SARRIA** representante legal suplente de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y/o a quien corresponda en su momento, con el fin de que absuelvan interrogatorio sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el día y la hora que señale el despacho, ya sea a través de medios virtuales o de manera presencial.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Coadyuvo la solicitud de la parte accionante, con el fin de constatar la *IDENTIDAD* del bien que se pretende sea reivindicado y confirmar lo alegado en el acápite de las excepciones de fondo, para ello se designe el profesional correspondiente para esta labor y se pueda establecer la verdad material de los dos informes presentados en esta acción.

TORRES ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 30#4B-06

Teléfono: 345 70 87 - 311 313 76 32

e-mail: juliantorresasociadosabogados@mail.com

Cali

INTERROGATORIO AL TOPÓGRAFO APORTADO POR LOS DEMANDANTES

Solicito su señoría llamar a interrogatorio al señor **DIEGO LUNA POTES**, quien rindiera el informe de levantamiento topográfico aportado por la parte accionante, para ello solicito se fije fecha y hora, para que absuelva el cuestionario que le formule.

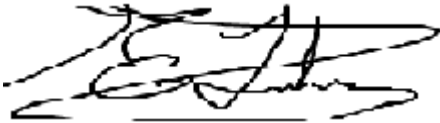
ANEXOS

Me permito anexar a través de mensaje de datos todos los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en Calle 30#4b-06, teléfono: 311 313 76 32, e-mail: juliantorresasociadosabogados@gmail.com

Atentamente,



EDGAR JULIAN TORRES HURTADO

C.C. 14.467.598 de Cali

T.P. 183.752 del C.S.J.